

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00010-00

Auto Interlocutorio Nro. 237

Vista la constancia que antecede, ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Manizales, que revocó la decisión de esta célula judicial.

Conforme lo anterior, en fallo del 14 de agosto de 2023 este despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ acreditó la condición de beneficiario de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de la señora SLENDY MAGNOLIA LÓPEZ OSTOS.

TERCERO: DECLARAR que el señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, desde el 10 de julio de 2021, y la menor SVL, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de la señora SLENDY MAGNOLIA LÓPEZ OSTOS, en un 50% para cada uno. Sin perjuicio de que el porcentaje correspondiente a SVL acreciente en favor del señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ en el momento en que SVL deje de acreditar las condiciones para ser beneficiaria de dicha prestación.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, pensión de sobrevivientes, en un 50%, de forma vitalicia, desde el 10 de julio de 2021, con 13 mesadas anuales.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a reconocer y pagar al señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 10 de julio de 2021 y el mes de julio de 2023, la suma de \$25.967.507. A partir de agosto de 2023 deberá seguir cancelando como mesada a este accionante la suma de \$1.077.500, con los incrementos de ley para cada anualidad.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar al señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago del retroactivo ordenado. Son aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no canceladas.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la accionada de los demás pedimentos formulados.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer, salvo las mesadas adicionales, descuente el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir el señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que se encuentre afiliado.

NOVENO: CONDENAR en costas de primer grado a COLPENSIONES, en favor del señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.818.000.

DECIMO: NO IMPONER costas respecto de la menor SVL.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la consulta de esta sentencia en favor de COLPENSIONES”.

Asimismo, en sentencia emitida el 21 de septiembre de 2023 por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal quinto de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la Dorada, Caldas, en el sentido que, a partir de agosto de 2023, COLPENSIONES deberá seguir cancelando como mesada al demandante la suma de \$1.077.491, con los incrementos de ley para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el primer fallo.

TERCERO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la parte actora, por no haber prosperado su recurso de apelación”.

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se librará el mandamiento de pago a favor de la parte accionante, en contra de **COLPENSIONES**.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA.

Establece artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

“Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de

inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas que posea **COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las entidades bancarias se librará una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por lo siguiente:

- Por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de la señora SLENDY MAGNOLIA LÓPEZ OSTOS, en un 50% de forma vitalicia, desde el 10 de julio de 2021, con 13 mesadas anuales. Sin perjuicio de que el porcentaje correspondiente a SVL acreciente en favor del señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ en el momento en que SVL deje de acreditar las condiciones para ser beneficiaria de dicha prestación.
- Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 10 de julio de 2021 y el mes de julio de 2023, la suma de \$25.967.507. A partir de agosto de 2023 deberá seguir cancelando como mesada al señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ la suma de \$1.077.491, con los incrementos de ley para cada anualidad.

Se autoriza a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer, salvo las mesadas adicionales, descunte el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir el señor ARMANDO VARGAS HERNÁNDEZ, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que se encuentre afiliado.

- Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago del retroactivo ordenado. Son aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no canceladas.
- \$2.978.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario
- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y DAVIVIENDA.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41de059d3b73b57844f95e7eed57c4eea7fab84bdc5147cf0607a748fc517**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>